



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-9/2024

RECURRENTE: MARIO HUMBERTO  
VÁZQUEZ ROBLES<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la sentencia de la Sala Regional Especializada, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSL-1/2024**.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante, podrá citarse como *recurrente* o parte actora.

<sup>2</sup> Posteriormente, podrá citarse como *Sala Regional Especializada* o *SRE*.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## SUP-REP-9/2024

1. **Denuncia.** El doce de julio de dos mil veintitrés, el partido político MORENA a través de la presidenta de su Comité Directivo Estatal en el estado de Chihuahua, presentó una denuncia contra Mario Humberto Vázquez Robles, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, por la publicación de notas y columnas periodísticas en diversos medios de comunicación, así como la colocación de espectaculares en diversos puntos de Chihuahua correspondientes a la revista "Contraste", en los que se promociona su imagen y supuestamente se realizan actos anticipados de precampaña y campaña para aspirar a una candidatura a una senaduría de la República.

En el escrito de denuncia, también se solicitó la emisión de medidas cautelares para que cesaran los hechos presuntamente infractores.

2. **Medidas cautelares.** El veinte de septiembre del mismo año, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3. **Primera decisión de la Sala Especializada SRE-JE-51/2023.** El nueve de noviembre del año inmediato anterior, la Sala Regional Especializada emitió acuerdo plenario por el que ordenó a la autoridad instructora que efectuara diversas diligencias.

4. **Sentencia impugnada.** El cuatro de enero, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador de órgano local del INE, con la clave SRE-PSL-1/2024, en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de promoción personalizada atribuida a Mario Vázquez, otrora secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Chihuahua por las manifestaciones realizadas en una entrevista de



“Contraste” que se difundió mediante espectaculares en la entidad federativa referida.

5. **Demanda.** El siete de enero, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución antes mencionada.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-9/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso, lo admitió y, al advertir la debida integración del expediente y la inexistencia de diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia radicada en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo CPEUM*—; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un medio de

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

## SUP-REP-9/2024

impugnación de su conocimiento exclusivo, al impugnarse una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDA. Procedencia.** El recurso satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, de conformidad con lo siguiente:

1. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; se indica el nombre de la parte actora, la resolución controvertida, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.
2. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días<sup>6</sup>, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el cuatro de enero y la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el siete siguiente.
3. **Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso, en razón de que se trata del sujeto denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador en el que se emitió la sentencia impugnada.

De igual forma, el recurrente cuenta con interés jurídico, porque la responsable determinó le atribuyó la comisión de promoción personalizada y ordenó dar vista a la contraloría gubernamental, así como inscribirlo en el "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores" de la página de internet de esta Sala

---

<sup>5</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

<sup>6</sup> Conforme lo establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



Especializada", lo que considera le causa un perjuicio que pretende se revoque con la emisión de la presente ejecutoria.

4. **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

**a) Contexto de la controversia**

La controversia que se resuelve se originó con motivo de la denuncia presentada por MORENA, en contra de Mario Humberto Vázquez Robles, otrora Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Chihuahua, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Ello, con motivo de la publicación de notas y columnas periodísticas en diversos medios de comunicación, así como la colocación de anuncios espectaculares en diversos puntos de Chihuahua correspondientes a la revista "Contraste", en los que presuntamente se promociona su imagen para aspirar a una candidatura a una senaduría de la República.

Previa sustanciación por parte de la autoridad instructora, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos atribuidas a Mario Vázquez y Angélica Delgado Cano; sin embargo, tuvo por acreditada la comisión de promoción personalizada atribuida al ahora actor, por las manifestaciones realizadas en una entrevista que concedió al medio "Contraste".

**b) Consideraciones de la responsable (SRE-PSL-1/2024)**

En un principio, la Sala Regional Especializada analizó la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, por la aparición de notas y columnas periodísticas en diversos medios de comunicación y la colocación de espectaculares en diversos puntos de Chihuahua correspondientes a la revista "Contraste", en donde presuntamente se promociona su imagen para aspirar a una candidatura a senador de la República.

Al efecto, la responsable estimó que no se acreditó la infracción porque no se demostró que se cumpliera con el elemento subjetivo, porque del contenido audiovisual no advirtió algún contenido propagandístico electoral explícito o implícito, que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía en el marco del proceso electoral federal; es decir, consideró que no se difundió algún mensaje de apoyo o llamado al voto, ni los vinculó con alguna plataforma electoral; además, que del contenido de la entrevista no se advertía un equivalente funcional que actualizara la infracción.

También consideró que no se acreditó el elemento subjetivo por lo que hace a Angélica Delgado Cano, como titular del medio que difundió la entrevista, ya que no advirtió referencia expresa a alguna candidatura en específico relacionada con el próximo proceso electoral federal.

En lo relativo a la promoción personalizada, la responsable señaló que no se advertía, ni siquiera indiciariamente, que la ciudadana Angélica Delgado Cano hubiese realizado alguna referencia que implicara el incumplimiento a una prohibición constitucional en la materia.



Por lo que hace a Mario Vázquez Robles, la Sala Especializada consideró que se actualizó la comisión de promoción personalizada al acreditarse los elementos de la infracción.

Respecto del elemento personal, advirtió que el ahora actor era plenamente identificable, e inclusive se advertía el cargo que ocupaba en ese momento.

Del elemento objetivo, sostuvo que, en la entrevista, el denunciado hizo referencia a acciones de gobierno que apropió a su persona a partir de su cargo como titular de la referida secretaría.

Además, argumentó que las manifestaciones realizadas, no solo correspondían a una labor informativa de su encargo, sino a la búsqueda de generar simpatía y aceptación en las obras públicas que realizó, asimismo atribuyéndose acciones de gobierno como propias y exclusivas de su persona y no correspondientes a las funciones de la secretaría y administración en general conforme a los objetivos planteados por la institución.

Con lo cual, advirtió que, mediante la exaltación de sus cualidades personales y sus logros en anteriores cargos de gobierno, buscaba generar mayor convicción acerca de las funciones que estaba realizando como secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

Finalmente, estimó que se actualizó el elemento temporal, porque las manifestaciones se realizaron en un momento próximo al inicio del proceso electoral federal, además de que se encontraba en el debate público la aspiración de Mario Vázquez entonces Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas de Chihuahua a la senaduría por esa entidad federativa para el proceso electoral 2023-2024.

## SUP-REP-9/2024

Por último, la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos la declaró inexistente debido a que no se advirtió la existencia de pago alguno por la entrevista realizada, por lo que lo consideró como un acto realizado en ejercicio de la labor periodística del medio y del derecho de libertad de expresión.

En tal virtud, la Sala Especializada ordenó dar vista a la Contraloría Gubernamental y a la Gobernadora de dicha entidad para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo que correspondiera por el actuar y responsabilidad del entonces servidor público infractor; además, ordenó publicar la sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

### **c) Pretensión, agravios y metodología de estudio**

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSL-1/2024, a fin de que se declare la inexistencia de la promoción personalizada que se le atribuyó.

A efecto de sustentar su pretensión, expone agravios relacionados con las siguientes temáticas:

- I. **Inexistencia de los elementos para constituir la infracción:** al considerar que no se acreditó el uso de recursos públicos, además de que se trató de una entrevista y no propaganda gubernamental.
- II. **Indebido estudio en el análisis de la promoción personalizada:** Aduce que la responsable realizó un estudio genérico de las expresiones sin analizar en su integridad las expresiones



denunciadas ni su impacto en el proceso o el beneficio electoral que pudo haber generado.

Este órgano jurisdiccional analizará los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente agrupándolos en razón de su vinculación, sin que ello depare algún perjuicio al recurrente.<sup>7</sup>

#### d) Análisis del caso

##### I. Inexistencia de los elementos para constituir la infracción

La parte recurrente señala que existe una vulneración al principio de legalidad, una violación a la fundamentación y motivación, así como incongruencia en la determinación de la Sala Regional Especializada.

Ello, al considerar que, si la responsable concluyó que no existía uso indebido de recursos públicos, no podía acreditar la promoción personalizada; pues en su estima, la comisión de esa infracción se encuentra condicionada a que se afecte el erario para su comisión.

Además, refiere que se trataba de una entrevista no pagada y no de difusión de propaganda gubernamental; por lo que, al formar parte de la tutela de la actividad periodística y no emplearse recursos públicos, la responsable debió tener por no acreditada la infracción.

Maxime que el ejercicio periodístico se encontraba tutelada bajo el ejercicio de la libertad de expresión y libertad de prensa.

---

<sup>7</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## SUP-REP-9/2024

En ese mismo sentido, manifiesta que la responsable no comprobó el uso de los recursos en beneficio de los involucrados, así como tampoco la organización del evento, por lo que, resulta ilógico que concluyera la obtención de un beneficio a partir de esa situación.

Los planteamientos son **infundados** conforme a lo siguiente:

La calificativa a los agravios deriva de que, el recurrente parte de la premisa inexacta de que la comisión de la infracción consistente en que un servidor público lleve a cabo promoción personalizada exige como presupuesto que se involucre el ejercicio de recursos públicos.

Lo inexacto de la argumentación del recurrente reside en que la promoción personalizada es una infracción susceptible de acreditarse de manera independiente al indebido uso de recursos públicos, ya que su comisión depende de la actualización de los elementos propios de la infracción.

En efecto, en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé la prohibición de generar y difundir propaganda que implique promoción personalizada de cualquier servidor público; limitando la comunicación social a un carácter institucional y de fines informativos, educativos o de orientación social.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha señalado que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.", consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



- a) **Personal:** derivado esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público
  
- b) **Objetivo:** el cual implica el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente
  
- c) **Temporal:** conlleva establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Además, este órgano jurisdiccional ha considerado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector

## SUP-REP-9/2024

público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

También ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda<sup>9</sup>.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sustentado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Asimismo, conforme a lo establecido por este órgano jurisdiccional federal, la vulneración a la restricción constitucional establecida en el artículo 134 párrafo octavo, podría darse —como en el presente supuesto—, por promoción personalizada (por el aprovechamiento de la posición en que se encuentran los servidores públicos, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de

---

<sup>9</sup> Así, para determinar si se actualiza la promoción personalizada, deben considerarse los elementos previstos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



un tercero, que pueda afectar la contienda electoral), o en su caso, por el indebido uso de recursos públicos.

Además, debe tenerse en cuenta que se actualiza la infracción cuando los mensajes se relacionen con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos en los que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Conforme a todo lo expuesto, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no es necesario que se demuestre el uso o empleo de recursos públicos para tener por actualizada la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes mencionados, en función de su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación frente a la ciudadanía.<sup>10</sup>

A partir de lo expuesto, se advierte aun y cuando la actividad de promoción se realice a través de una entrevista, en ejercicio de una actividad periodística en donde no se utilicen recursos públicos, no se configura una causa que excluya tener por actualizada la infracción, porque para tenerla por colmada no se requiere que se

---

<sup>10</sup> En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

## SUP-REP-9/2024

trate de un elemento propagandístico que derive de erogaciones provenientes de las arcas del Estado.

Similar criterio se sostuvo en los medios de impugnación SUP-REP-416/2022 y acumulados y SUP-REP-393/2023.

En tal virtud, esta Sala Superior estima que fue correcta la determinación de la responsable, en lo tocante al estudio independiente de las infracciones consistentes en promoción personalizada y el empleo indebido de recursos públicos, motivo por el que no se advierte la existencia de una motivación y fundamentación indebida.

Conforme a lo expuesto, tampoco podría acreditarse una incongruencia en lo determinado por la autoridad responsable, toda vez que la conclusión de que no se acreditó el empleo de recursos públicos en los hechos denunciados, no implicaba como consecuencia inmediata y directa la imposibilidad para que se actualizara alguna otra falta, como es la promoción personalizada de algún servidor público.

En el mismo sentido, el hecho de que, en el caso, no se demostrara la participación de algún ente o servidor público en la contratación y colocación de los anuncios espectaculares que contienen su imagen o en la organización y difusión de la entrevista, tampoco implicaba la imposibilidad para que se configurara la falta, toda vez que las manifestaciones realizadas por el entonces servidor público, implicaron su participación en los hechos primigeniamente denunciados, ya que, en primera persona, destacó su trayectoria personal e hizo referencia a obras públicas, así como a acciones, programas y planes de gobierno, las cuales fueron difundidas a través de internet, motivo por el que, el hecho de que no participara



un ente o servidor público en la organización del evento, en manera alguna podría implicar la inexistencia de la irregularidad, al no constituir un elemento determinante para que se actualice tal infracción, sino que se debe atender al contenido y finalidad de las expresiones, tal y como lo señaló la responsable.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al recurrente cuando señala que los hechos denunciados se encontraban protegidos por las libertades de expresión y prensa.

Lo anterior es así, en razón de que el recurrente confunde la actividad legítima que se lleva a cabo por los medios de comunicación y periodistas con la actividades, obligaciones y restricciones a las que se encuentran sujetos los servidores públicos.

En efecto, las libertades de expresión y prensa, en manera alguna constituyen derechos que exceptúen a los servidores públicos del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en materia de neutralidad e imparcialidad establecida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, tampoco pueden servir como excluyente de esas responsabilidades.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral<sup>11</sup>.

De igual manera ha señalado que los límites a la intervención de los funcionarios públicos en los comicios no constituyen una restricción

---

<sup>11</sup> Véase, SUP-RAP-21/2018.

## SUP-REP-9/2024

indebida a su libertad de expresión porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad<sup>12</sup>.

Asimismo, ha señalado, en reiteradas ocasiones que los servidores públicos al desempeñar sus funciones deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales<sup>13</sup>.

En ese sentido, las expresiones que realicen los servidores públicos frente a los medios de comunicación no corresponden a un ejercicio periodístico, ya que este se encuentra reservado a los medios de comunicación y periodistas, en tanto que los primeros se deben regir por su ámbito de obligaciones y responsabilidades, de ahí lo **infundado** del agravio.

### **II. Indebido estudio en el análisis de la promoción personalizada y falta de exhaustividad.**

El justiciable plantea que la Sala Especializada llevó a cabo un incorrecto análisis de la controversia, al tener por acreditada la promoción personalizada por la emisión de expresiones que se dieron en el contexto de una entrevista y, porque no se analizó de manera adecuada los elementos que deben acreditarse para configurar la citada infracción.

También, sostiene que la responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad al llevar a cabo un análisis genérico de

---

<sup>12</sup> Véase, SUP-RAP-105/2014.

<sup>13</sup> Véase, SUP-REP-15/2019, SUP-RAP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-545/2011.



las manifestaciones expresadas, pues no estableció de manera concreta aquellas razones que demostraron su intención de promocionarse.

Los agravios son **infundados** porque, para esta Sala Superior, el análisis llevado a cabo por la responsable respecto a la promoción personalizada resultó correcto como a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los servidores públicos la de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados.

Lo anterior, tiene como finalidad establecer una prohibición concreta para su promoción personalizada en cualquiera de los medios para su difusión, con el fin de evitar que se influya en la equidad de las contiendas electorales.

Ahora bien, en relación a dicho tema, a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", se estableció que a efecto de identificar si una propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, se debe atender a los elementos personal, objetivo y temporal, como se explicó en el apartado previo.

Sentado lo anterior, en el caso no le asiste la razón al recurrente, cuando aduce que la Sala Regional Especializada llevó a cabo un incorrecto análisis de la controversia, pues atendiendo a los elementos expuestos con antelación, concluyó correctamente que tanto los espectaculares denunciados como las manifestaciones

**SUP-REP-9/2024**

emitidas durante la entrevista, tuvieron como propósito posicionarlo de cara al inicio del proceso electoral federal.

En efecto, por cuanto hace al elemento personal, la responsable consideró que el actor era plenamente identificable en el material denunciado, en el que incluso se desprendía el cargo público que ostentaba en ese momento.

En lo tocante a los seis anuncios espectaculares denunciados, la responsable señaló la ubicación conforme a la queja, así como a las actas circunstanciadas correspondientes, señalando que era claramente apreciable la imagen del servidor público denunciado, y para ello insertó la imagen correspondiente, la cual es, la siguiente:



En lo tocante a la entrevista, la Sala Regional Especializada expuso puntualmente que se señaló el nombre y cargo del denunciado, en los términos siguientes:

#CharlasDeContraste Mario Vázquez | | Temporada 4

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Chihuahua, en la presente administración, tiene como objetivo principal el impulsar el desarrollo económico y social del estado. Estas tareas son encabezadas por Mario Vázquez Robles, quien es nuestro entrevistado en esta nueva edición de Charlas de Contraste.



Como se advierte, la autoridad responsable puntualizó con claridad que, en el caso, el elemento personal se debía tener por configurado, porque se difundió la imagen, nombre y cargo del servidor público, lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se realizó de manera acertada, toda vez que, de los elementos antes insertos, es dable advertirlo, sin que el ahora recurrente cuestione la existencia de los mismos.

Por cuanto hace al *elemento objetivo*, estimó que estaba acreditado, ya que, con las manifestaciones emitidas durante la entrevista, buscó enaltecer su trabajo realizado al frente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Para tal efecto, el órgano jurisdiccional responsable realizó una transcripción de las manifestaciones del referido servidor público, a partir de las que concluyó que se realizaron referencias a proyectos de obra pública que en ese momento se estaban realizando, como son la inversión, la construcción de hospitales, el mejoramiento de espacios públicos recreativos, e inclusive, las mejoras a las carreteras estatales.

Cabe apuntar que la responsable estimó que el servidor público denunciado se apropió de las acciones de gobierno referidas, en razón de que ostentaba la titularidad de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas aunado a que hizo referencia en primera persona del plural al señalar "nosotros", aunado a que se exaltaron sus cualidades personales, y los logros de gobierno alcanzados en cargos públicos previos.

Sobre este último punto, el recurrente señala que, fue incorrecto que la responsable tuviera por acreditado el elemento objetivo por la

## SUP-REP-9/2024

simple referencia al vocablo “nosotros”, pues considera que esa palabra no implica una apropiación de las acciones y obras públicas, sino de una posición plural del gobierno local, la cual externó, junto con diversas frases, por lo que debían entenderse en el contexto de la propaganda institucional.

Al respecto, no asiste la razón al recurrente, toda vez que la responsable no circunscribió la acreditación del elemento objetivo al referido vocablo, sino que lo hizo depender de que, durante la entrevista, el denunciado realizó un comparativo entre las carreteras a cargo del gobierno federal y las que se encuentran a su cargo, en su calidad de autoridad local, en la que el denunciado señaló que las primeras se encontraban en mal estado y las segundas en mejores condiciones, lo que excedía una labor informativa, pues tenía por finalidad generar simpatía y aceptación de las obras públicas que estaban a su cargo.

Cabe señalar que la responsable también mencionó que, de un análisis integral de la entrevista, se advertía que se exaltaron sus cualidades personales, así como los logros de gobierno que alcanzó en cargos previos, de tal manera que pretendía generar mayor convicción de las funciones que realizaba como Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

En ese orden de ideas, si la responsable sustentó que el elemento objetivo se actualizó a partir de que se hizo referencia a la trayectoria personal del denunciado, a que pretendió atribuirse diversos logros de gobierno, a las actividades que realizó en cargos públicos previos, con la finalidad de alcanzar mayor aceptación en la ciudadanía, resulta evidente que no asiste la razón al justiciable



cuando señala que la actualización del elemento lo hizo depender del referido vocablo, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, la Sala Regional Especializada tuvo por actualizado el *elemento temporal*, al considerar que la difusión de la entrevista se había generado en el mes de junio de dos mil veintitrés, esto es, previo al inicio del proceso electoral respecto del cual, había manifestado su intención de participar como candidato a senador de la república.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior desestima la afirmación del actor consistente en que la responsable llevó un inadecuado análisis de la infracción, pues como se expuso, analizó la conducta denunciada conforme a los elementos de la infracción, de manera integral, conforme al contexto en que acontecieron y a partir de las pruebas existentes, lo que le permitió corroborar su actualización.

En esa medida, si a partir de las circunstancias del caso, la responsable concatenó tales elementos y tuvo por demostrada la intención del promovente para promover su persona de manera indebida (previo al inicio del proceso electoral), haciendo referencia a su trayectoria personal y política, a los logros alcanzados en cargos previos y el que en ese momento desempeñaba con el fin de generar mayor aceptación frente a la ciudadanía, es evidente que no podría concluirse que el análisis resultó incorrecto.

No pasa desapercibido que el recurrente pretende demostrar sus aseveraciones señalando que la entrevista motivo de la infracción había sido de carácter institucional y en ejercicio de la libertad periodística.

## SUP-REP-9/2024

En el caso, se estima que tampoco le asiste la razón, pues si bien la Sala Especializada tomó como base las expresiones derivadas de la entrevista (en la cual se tocaron diversos temas relacionados con la función pública que desempeñaba como titular de comunicaciones y obras públicas de Chihuahua), lo cierto es que durante su desarrollo emitió diversos señalamientos que buscaron exaltar su persona y desempeño como servidor público.

En efecto, tal como lo refiere la responsable, en la entrevista practicada por el medio "Contraste", se advierte que el enjuiciante no sólo realizó señalamientos propios de la función pública que desempeñaba, sino también hizo alusión a diversas metas alcanzadas en las que pudo intervenir como funcionario público, a saber:

- La adquisición de sesenta hectáreas con el fin de dotar de nuevos espacios deportivos a la ciudadanía, tales como una cancha de futbol en pasto sintético, pista de atletismo y cancha de basquetbol con alumbrado público.
- Creación de espacios donde la niñez y la familia se puedan reunir.
- Implementación del programa "caminos que unen" con el fin de rehabilitar los caminos del estado, con un presupuesto de quinientos veinte millones de pesos.
- Hizo hincapié en que las carreteras estatales estaban en mejores condiciones que las federales, haciendo hincapié en la necesidad de que se reincorporaran al gobierno estatal.

Expuesto lo anterior, es evidente que en el caso no puede concluirse que la Sala Regional Especializada llevó un análisis sesgado de la



controversia, pues si bien, las expresiones se emitieron en el contexto de una entrevista, lo cierto es que con sus declaraciones buscó exaltar su desempeño como servidor público al realizar una comparativa entre los logros alcanzados durante su gestión con los de otros niveles y destacar una mejor implementación de políticas públicas, así como destacar los logros alcanzados en los cargos públicos que previamente había desempeñado.

Además, tal como lo señaló la sala responsable, la difusión de la entrevista no sólo se materializó a través del video alojado en la red social YouTube, sino que su imagen y referencia a la entrevista se promovió a través de seis espectaculares (mismos que remitían al link de la entrevista), a pesar de que, por la temporalidad de su divulgación, debió mostrar un mayor grado de mesura ante el inminente inicio del proceso electoral y de su aspiración de participar en el mismo.

En otro tema, el recurrente se duele que la responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, al llevar únicamente un análisis genérico de las manifestaciones expresadas, esto es, sin emitir un pronunciamiento concreto respecto de cada una de ellas.

En estima de esta Sala Superior, el agravio se estima **infundado**, ya que el análisis emprendido por la responsable se realizó de manera completa al tomar en consideración los elementos probatorios que estaban a su alcance y, con base en las expresiones emitidas por el recurrente.

En efecto, tal como se refirió, la responsable analizó la supuesta promoción personalizada a partir de los elementos contenidos en la jurisprudencia 12/2015 (personal, objetivo y temporal), concluyendo que, de las manifestaciones realizadas, era posible advertir la

## SUP-REP-9/2024

exaltación de sus cualidades personales y sus logros en anteriores cargos de gobierno, buscando con ello, generar una mayor convicción acerca de las funciones que estaba realizando como secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

Asimismo, la autoridad responsable vinculó dichos elementos con aquellas notas periodísticas aportadas por el denunciante<sup>14</sup>, en las que se hacía referencia a que el actor, entonces titular de Comunicaciones y Obras Públicas de Chihuahua, buscaría una senaduría en el proceso electoral federal dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

Ahora bien, es importante destacar que, para analizar las infracciones denunciadas, entre ellas, la promoción personalizada, la responsable también tomó en consideración las manifestaciones realizadas por el actor, tales como:

- Que no había contratado la difusión de su imagen y persona, así como el contenido de las entrevistas brindadas a la empresa “Contraste”.
- Que no había girado instrucciones para que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de Gobierno del Estado de Chihuahua o cualquier otra dependencia gubernamental contratara o ejecutara la difusión de su persona o propuestas.
- Que en ningún momento durante la entrevista, proporcionó material alguno para su difusión y mucho menos realizó la

---

<sup>14</sup> Las ligas electrónicas aportadas: 1) <https://netnoticias.mx/estatal/buscara-mario-vazquez-la-senaduria-en-el-2024>; 2) <https://laparadadigital.com/no-descarta-mario-vazquez-buscar-ser-senador/>; 3) <https://encontraste.com.mx/politica/mario-vazquez-interesado-en-contender-por-el-senado/>, 4) <http://www.centineladigital.com/news/204460> y la liga <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/estoy-listo-para-la-candidatura-al-senado-pero-no-me-distraigo-de-la-scop-mario-vazquez-10144123.html>.



autorización para la difusión de su imagen con motivo de la entrevista.

De la misma manera, tomó como base el material probatorio aportado por las partes y recabado por la autoridad instructora, para concluir como hechos acreditados los siguientes:

- La existencia de los espectaculares denunciados.
- La certificación respecto a la existencia de la entrevista elaborada por el medio "Contraste" a Mario Humberto Vázquez Robles.
- El reconocimiento de Angélica Delgado Cano, representante del medio "Contraste" por el que admitió haber realizado la entrevista denunciada y realizar la contratación de la difusión en espectaculares en Chihuahua.

A partir de lo anterior, es evidente que el estudio emprendido por la responsable no fue genérico, ya que, para establecer la acreditación de la promoción personalizada, no tan sólo tomó en consideración las manifestaciones de las partes y el material probatorio existente, sino que también hizo referencia a aquellas declaraciones por las que se demostró una intención de exaltar sus cualidades como servidor público.

Además, cabe destacar que el promovente no señala cuales son aquellas expresiones que la sala responsable dejó de analizar, lo que impide que esta Sala Superior pueda verificar su afirmación, sobre todo cuando en el fallo combatido se demostró un análisis correcto y exhaustivo de la controversia.

**SUP-REP-9/2024**

Toda vez que los motivos de inconformidad expuestos por el promovente han sido desestimados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

**III. RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.